

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDADES SUJETAS A LA NORMATIVA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

## Artículo 1.- Disposición Preliminar

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución así como por el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Alaquàs establece la **TASA POR TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDADES SUJETAS A LA NORMATIVA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**, que se exigirá con arreglo a lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

Todo ello conforme a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana y la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, desarrollada por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma así como al Real Decreto Ley 12/2012, de 25 de mayo, o aquellas que sustituyan o desarrollen los textos anteriormente mencionados.

## Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, administrativa y técnica, previa al otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos o la realización de las actividades de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por declaración responsable o comunicación previa.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe la misma persona titular
- c) La ampliación del establecimiento o cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad de las actividades sujetas a licencia ambiental.
- e) La reapertura, tras la suspensión de la actividad por tiempo superior a 6 meses o tras la retirada de esta por incumplimiento de las normas vigentes.
- f) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

## Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza el Ayuntamiento, por resultar titulares de la

actividad que pretenda desarrollarse y por la que se haya solicitado la autorización o se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

#### Artículo 4.- Base imponible

1. La base imponible estará constituida por el importe de la cuota municipal íntegra anual del epígrafe al que esté sujeta la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas más el índice de situación mínimo establecido por el Ayuntamiento en la Ordenanza fiscal del impuesto.
2. En el supuesto de que la actividad esté sujeta a varios epígrafes, o tenga locales anexos, la base estará sustituida por la suma de todos los apartados correspondientes. No obstante, cuando se trate de un local de superficie inferior a 50 m<sup>2</sup>, en el que se desarrollen diversos epígrafes de actividades, se tomará como base imponible, solo la cuota que resulte superior.
3. En los supuestos de actividades que coticen por cuota nacional o provincial se tomará como base imponible la más alta que resulte entre la superficie total del local afecto o la de la cuota nacional o provincial que sea imputable a la actividad sita en Alaquàs.
4. Cuando la actividad esté exenta del IAE por cualquier causa se determinará la base imponible por aplicación del epígrafe que le debiera corresponder y el índice de situación mínimo del lugar donde se encuentre el local dentro del término municipal.

#### Artículo 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa será el resultado de aplicar sobre la base imponible los siguientes coeficientes:
  - a) Actividades sujetas a régimen de comunicación de actividad inocua o las sujetas al Real Decreto Ley 12/2012, de 25 de mayo: **1,04**. Se establece una **cuota mínima de 300 €**
  - b) Actividades sujetas a régimen de declaración responsable ambiental: **1,05**. Se establece una **cuota mínima de 750 €**.
  - c) Actividades sujetas a régimen de licencia ambiental o sometidas a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos: **3,40**. Se establece una **cuota mínima de 1.200 €**
2. Se establecen las siguientes tarifas, para los siguientes casos:
  - a) Bares con ambientación musical, antenas de telefonía: **3.300 €**
  - b) Bancos y bingos: **5.500 €**
  - c) Gasolineras: **6.600 €**
  - d) Salas de fiesta, discotecas, hoteles y salas de apuestas: **9.000 €**
3. En los casos de traslado forzoso del local, ordenado por el Ayuntamiento o derivado de una actuación urbanística, la cuota tributaria se reducirá un 50%.
4. En caso de variación de la actividad no sustancial, sin que ello suponga la modificación de la superficie ocupada, la cuota a liquidar será del 20% de lo previsto en los apartados anteriores.

#### Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no

podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### **Artículo 7.- Devengo**

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.
2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad administrativa municipal conducente a su concesión, con independencia de la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la realización de modificaciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia. No obstante, en los casos de renuncia expresa en los supuestos de actividades inocuas, la cuota se reducirá en un 50 % siempre que esta sea formulada antes del inicio de las actuaciones de comprobación.

### **Artículo 8.- Régimen de declaración**

Las personas interesadas en la apertura de locales o establecimientos deberán presentar solicitud con toda la documentación correspondiente que requiera la normativa vigente y la Ordenanza Municipal de Usos y Actividades. Asimismo deberá acompañar a la solicitud toda la información y documentación necesaria para la exacción de la presente tasa.

### **Artículo 9.- Régimen de liquidación e ingreso**

1. La presente tasa se gestionará en régimen de AUTOLIQUIDACIÓN, en el modelo destinado a tal efecto, teniendo en cuenta la base imponible y los coeficientes, tarifas o reducciones previstas en los artículos anteriores.
2. El importe de la autoliquidación se ingresará en concepto de depósito previo junto a la solicitud de licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa. Dicha autoliquidación presentada podrá ser revisada por los servicios técnicos municipales, en cualquier momento, pudiéndose girarse liquidación complementaria, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se realice, una vez autorizada la actividad.
3. El pago de la presente tasa no prejuzgará, en ningún caso, la concesión de la licencia.

### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.